

Radicado: 13-001-31-09-002-2024-00023-01
Interno: T2 No. 0168 de 2024
Accionante: Pedro Luis Echavarría Zapata
Accionado: UT Convocatoria FGN 2022 y otros.
Debido Proceso Administrativo



**Tribunal Superior
del Distrito Judicial de Cartagena
Sala de Decisión Penal**

Patricia Helena Corrales Hernández
Magistrada Ponente

Aprobado mediante Acta No. 077

Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

1.1. Resolver el recurso de impugnación interpuesto por **Pedro Luis Echavarría Zapata** frente a la sentencia proferida por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena**, el 19 de marzo de 2024, que **declaró improcedente** la acción de tutela promovida por el censor contra la **Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre y Unión Temporal Convocatoria FGN 2022**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos y confianza legítima.

2. ANTECEDENTES

2.1. Manifestó el accionante que se inscribió en el concurso organizado por la **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, a través de la **UT Convocatoria FGN 2022** para el cargo de *Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales*. Que, una vez aplicó la prueba escrita,

Radicado: 13-001-31-09-002-2024-00023-01
Interno: T2 No. 0168 de 2024
Accionante: Pedro Luis Echavarría Zapata
Accionado: UT Convocatoria FGN 2022 y otros.
Debido Proceso Administrativo

obtuvo un resultado de [redacted] a la parte de conocimiento y [redacted] en la comportamental.

2.1.2. Sin embargo, el 29 de noviembre de 2023, la accionada le notificó la actuación administrativa adelantada en su contra que conllevó a la exclusión del proceso de selección, por no haber acreditado el requisito mínimo de experiencia profesional para el cargo a ocupar, sea decir, los *dos años de experiencia profesional*.

2.1.3. Ante aquella decisión, interpuso recurso de reposición. No obstante, la **UT Convocatoria 2022** no revocó su decisión, y, por el contrario, le manifestó que a pesar que sí reunió el requisito de educación por cuanto se graduó de la facultad de derecho como abogado en el año 2012, no sucedió lo mismo con la acreditación del tiempo mínimo de experiencia, en tanto lo por él aportado como experiencia profesional, en realidad es experiencia laboral como docente. Por tanto, en la etapa previa de verificación de requisitos, le valió el título de especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas como equivalencia a los dos años de experiencia.

2.1.4. No obstante, a su juicio, los argumentos expuestos por la accionada para excluirlo del proceso son vulneradores de sus garantías fundamentales, habida cuenta que, tiene más de [redacted] años como docente universitario en cátedras de derecho, lo cual quiere decir que supera el requisito mínimo de los [redacted] años para desempeñar el cargo de *Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales*.

2.2. Conforme a lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos y confianza legítima. En consecuencia, se ordene:

“ *SEGUNDO. En virtud de lo anterior, dejar sin efectos la Resoluciones No 249 y 459 proferidas por la UT CONVOCATORIA FNG 2022.*

TERCERO. ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSODE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022 que modifique el estado de PEDRO LUIS ECHAVARRÍA ZAPATA como aspirante de no admitido a admitido en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con número de

Radicado: 13-001-31-09-002-2024-00023-01
Interno: T2 No. 0168 de 2024
Accionante: Pedro Luis Echavarría Zapata
Accionado: UT Convocatoria FGN 2022 y otros.
Debido Proceso Administrativo

inscripción I-103-01(134)-1 con código OPECEI- 103-01(134) del nivel PROFESIONAL.

CUARTO: ORDENAR a la UT CONVOCATORIA FNG 2022, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y al UNIVERSIDAD LIBRE, tener como experiencia profesional de abogado las certificaciones proferidas por la Fundación Universitaria Colombo Internacional y Fundación Universitaria Tecnológico de Comfenalco que acreditan que Pedro Luis Echavarría ha sido por más de ocho años docente al interior de programas derecho, en las áreas de: Derecho Penal General, Derecho Penal Especial, Procesal Penal, Derecho Constitucional General, Derecho Constitucional Colombiano, Consultorio Jurídico y otras.

QUINTO. En virtud de la petición anterior, ORDENAR a la UT CONVOCATORIA FNG 2022, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y al UNIVERSIDAD LIBRE, que con las certificaciones mencionas se tenga por cumplido los requisitos mínimos de experiencia por parte de Pedro Luis Echavarría para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con número de inscripción I-103-01(134)- 127818, con código OPECEI-103-01(134) del nivel PROFESIONAL.

SEXTO. ORDENAR a la UT CONVOCATORIA FNG 2022, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y al UNIVERSIDAD LIBRE que aplique el régimen de equivalencia y valore la Especialización en Derecho Penal y Criminología aportada por Pedro Luis Echavarría con la equivalencia de tres años de experiencia.

SEPTIMO. ORDENAR se realice el estudio de valoración, puntuación y publicación de antecedentes y experiencia en el SIDCA2 con el fin de establecer el puesto en el que PEDRO LUIS ECHAVARRÍA se ubicaría en la lista de elegibles.”

3. TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

3.1. Surtido el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción de tutela al **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena**, el cual, mediante auto del 8 de marzo de 2024, admitió la demanda, vinculó a todos los concursantes del cargo de *Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales* y solicitó informe sobre los hechos narrados por la parte accionante. Posteriormente, dispuso también la vinculación de la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.**

Radicado: 13-001-31-09-002-2024-00023-01
Interno: T2 No. 0168 de 2024
Accionante: Pedro Luis Echavarría Zapata
Accionado: UT Convocatoria FGN 2022 y otros.
Debido Proceso Administrativo

3.2. En cumplimiento de ese requerimiento, la **UT Convocatoria FGN 2022** destacó que, en efecto, el 29 de noviembre de 2023, le notificó al actor de la actuación administrativa adelantada en su contra. Ello, teniendo en cuenta que según lo previsto en el Art. 16 del Acuerdo 001 de 2023, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 32 del Decreto Ley 020 de 2014, en cualquier etapa del concurso, en el evento de no cumplirse con los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, se puede generar el retiro del aspirante.

3.2.1. Al lado de lo anterior, explicó que la actuación administrativa que llevó a cabo en contra de **Pedro Luis Echavarría Zapata** se encuentra ajustada a derecho, porque se inscribió para el *Cargo de Fiscal Delegando ante Jueces Penales Municipales*, el cual, tiene como requisitos:

- *“Requisito mínimo de estudio: Título de formación profesional en Derecho. Matricula o tarjeta profesional.*
- *Requisito mínimo de experiencia: Dos (2) años de experiencia profesional.”*

3.2.3. De tal manera que, el actor aportó el título de abogado expedido por el Programa de Derecho de la Universidad de Cartagena y el título de Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas, siendo este último el que utilizó para la aplicación de la equivalencia, al momento de la fase de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño de los empleos.

3.2.4. Frente a la experiencia, indicó que los documentos allegados por el actor a través de la plataforma SIDCA 2, es decir: “i) *certificado de Corporación Universitaria Colombo Internacional* ii) *certificado Centro de Formación de la Cooperación Española AECID*, iii) *certificado Centro de Formación de la Cooperación Española de Cartagena* iv) *Fundación Universitaria Tecnológico de Comfenalco*, v) *Colegio La Nueva Esperanza*, vi) *Universidad Tecnológica de Bolívar*, vii) *Colegio La Nueva Esperanza*, viii) *Lonja de Propiedad Raiz de Bogotá* y iv) *Colegio La Nueva Esperanza*”, no fueron válidos para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez, que el empleo al que se postuló el aspirante no requiere experiencia docente.

Radicado: 13-001-31-09-002-2024-00023-01
Interno: T2 No. 0168 de 2024
Accionante: Pedro Luis Echavarría Zapata
Accionado: UT Convocatoria FGN 2022 y otros.
Debido Proceso Administrativo

3.2.5. De igual manera, el certificado expedido por la *Corporación Acción Por Bolívar-Actuar Fami Empresas* tampoco fue válido para acreditar experiencia en debida forma por el aspirante, porque resulta insuficiente frente al término lo solicitado por el empleo.

3.2.6. No obstante, con posterioridad determinó que la equivalencia utilizada para suplir el requisito de experiencia no es aplicable porque, de conformidad, con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 (Arts. 127 y 128) para el cargo de *Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales*, se deben cumplir los mismos requisitos exigidos para los cargos de Jueces Penales Municipales, Jueces del Circuito, o sus equivalentes, y para Magistrado de Tribunal, pero, dicha normatividad no contempló la habilitación expresa para aplicar equivalencias. Por tanto, no es posible aplicar el sistema de compensación de requisito mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones

3.2.7. Finalmente, explicó que el Acuerdo 001 de 2023 incluyó la definición de experiencia docente, porque para el *Concurso de Méritos de la FGN 2022* será un factor de puntuación para la Prueba de Valoración de Antecedentes, para aquellos aspirantes inscritos a empleos de Nivel Profesional, que superen exitosamente las pruebas de carácter eliminatoria.

3.2.7.1. Lo cual, fue informado a todos los posibles aspirantes, antes del cierre de la inscripciones, así:

“Para aquellas OPECE cuyo requisito mínimo de educación solicite disciplinas académicas que correspondan a Licenciaturas, la experiencia acreditada por el aspirante es entendida como experiencia profesional. En aquellos casos que el aspirante aporte experiencia docente en un empleo que no solicite en el requisito mínimo Licenciaturas, esta será entendida como experiencia laboral, en ningún caso como experiencia profesional o relacionada, pues ninguna OPECE ofertada solicita en su requisito mínimo experiencia docente. La experiencia docente aportada por los aspirantes será tomada en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes como un ítem de puntuación en los empleos del nivel Profesional, para aquellos aspirantes que sean Admitidos y superen las pruebas de carácter eliminatorias del Concurso.”

Radicado: 13-001-31-09-002-2024-00023-01
Interno: T2 No. 0168 de 2024
Accionante: Pedro Luis Echavarría Zapata
Accionado: UT Convocatoria FGN 2022 y otros.
Debido Proceso Administrativo

3.3. Una vez vencido el término otorgado por el a quo ninguna otra parte rindió el informe de tutela solicitado.

3.4. Posteriormente, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena**, mediante providencia adiada 19 de marzo de 2024, declaró improcedente la acción de tutela promovida por **Pedro Luis Echavarría Zapata**. Ello, luego de advertir que al actor puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para sacar adelante sus pretensiones.

3.5. Inconforme con aquella determinación, **Pedro Luis Echavarría Zapata** interpuso recurso de impugnación e insistió en los argumentos expuestos en su demanda. Por consiguiente, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y conceda el amparo constitucional invocado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política de 1991 y 32 del Decreto 2591 de 1991, compete a la Sala resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena**, el 19 de marzo de 2024.

4.2. En esta oportunidad, le corresponde a la Sala determinar si el *a quo* acertó al declarar improcedente la acción de tutela instaurada por **Pedro Luis Echavarría Zapata**, luego de considerar que disponía de otro medio de defensa judicial para lograr lo que pretende, sea decir, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

4.2.1. A fin de dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar que el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional*

¹ Véase, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

Radicado: 13-001-31-09-002-2024-00023-01
Interno: T2 No. 0168 de 2024
Accionante: Pedro Luis Echavarría Zapata
Accionado: UT Convocatoria FGN 2022 y otros.
Debido Proceso Administrativo

para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”².

4.2.1.1. En ese contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: *“el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias”* al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia³. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

4.2.1.2. Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte Constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

² Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: *“el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho”*.

Radicado: 13-001-31-09-002-2024-00023-01
Interno: T2 No. 0168 de 2024
Accionante: Pedro Luis Echavarría Zapata
Accionado: UT Convocatoria FGN 2022 y otros.
Debido Proceso Administrativo

4.2.2. En el asunto bajo examen, **Pedro Luis Echavarría Zapata** plantea la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y confianza legítima, pues, después de haber aprobado la etapa de pruebas escritas, dentro del concurso organizado por **la UT Convocatoria FGN 2022**, para acceder al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales, fue excluido por no reunir el requisito mínimo de experiencia profesional, cuando, a su juicio, sí lo reunía.

4.2.2.1. En ese orden, de decretarse la improcedencia de la demanda de tutela, conllevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la solicitud de amparo carecería de sentido, pues ya se habrían adelantado todas las etapas del concurso y, por ende, **Pedro Luis Echavarría Zapata** no tendría la posibilidad de ocupar el cargo al que aspira, de suerte que únicamente podría recibir una compensación económica.

4.2.2.2. Ante esa realidad, la Sala privilegiará el mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica⁴, pues ello significaría el quebrantamiento de la garantía de acceso a cargos públicos y, además, excluiría la verificación del mérito.

4.2.2.3. A tono con lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-059 de 2019, señaló lo siguiente:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento (...)”

⁴ Sentencia T-319 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Radicado: 13-001-31-09-002-2024-00023-01
Interno: T2 No. 0168 de 2024
Accionante: Pedro Luis Echavarría Zapata
Accionado: UT Convocatoria FGN 2022 y otros.
Debido Proceso Administrativo

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”⁵.

⁵ Énfasis por fuera del texto original.

Radicado: 13-001-31-09-002-2024-00023-01
Interno: T2 No. 0168 de 2024
Accionante: Pedro Luis Echavarría Zapata
Accionado: UT Convocatoria FGN 2022 y otros.
Debido Proceso Administrativo

4.2.2.4. Ese criterio fue reiterado por esa misma Corporación en las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021.

4.2.2.5. Así las cosas, la Sala advierte **la falta de eficacia e idoneidad** de las vías de lo contencioso administrativo para dar una *respuesta rápida* a la controversia planteada. En consecuencia, se hace necesario realizar un estudio de fondo de esta demanda constitucional, como medio principal de protección de los derechos invocados por **Pedro Luis Zapata Echavarría**.

4.3. Problema jurídico

4.3.1. En esta oportunidad, le corresponde a la Sala determinar si la **UT Convocatoria FGN 2022** vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos y confianza legítima de **Pedro Luis Echavarría Zapata** al excluirlo del proceso “*Concurso de Méritos FGN 2022*”

4.4. Del caso concreto

4.4.1. En el caso que concita la atención de la Sala, **Pedro Luis Echavarría Zapata** promovió acción de tutela contra **la UT Convocatoria FGN 2022**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y confianza legítima.

4.4.1.1. Como sustento de su alegación, informó que la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, a través de la UT Convocatoria 2022, convocó el proceso “*Concurso de Méritos FGN 2022*” a fin de proveer empleos en vacancia definitiva en esa entidad, dentro del cual se encontraba el cargo de *Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales*, al que se postuló.

4.4.1.2. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, aportó copia de diploma de grado profesional, de especialista y certificaciones laborales como docente y abogado. No obstante, el 29 de noviembre de 2023, a través de la publicación realizada en la plataforma SIDCA 2, fue notificado de la actuación administrativa adelantada en su contra que conllevó su **exclusión** dentro del proceso por **ausencia de**

Radicado: 13-001-31-09-002-2024-00023-01
Interno: T2 No. 0168 de 2024
Accionante: Pedro Luis Echavarría Zapata
Accionado: UT Convocatoria FGN 2022 y otros.
Debido Proceso Administrativo

cumplimiento de requisito mínimo de experiencia. Ello, a pesar que ya había superado la etapa de pruebas escritas.

4.4.1.3. Inconforme con aquella determinación, en la oportunidad correspondiente, interpuso reclamación. Sin embargo, el 26 de enero de 2024, la **UT Convocatoria FGN 2022** mantuvo su exclusión, luego de considerar que no cumplió con la experiencia profesional requerida para el cargo al que aspiró.

4.4.1.4. En ese punto, en concreto, es que **Pedro Luis Echavarría Quintero** edifica su queja, pues aduce haber aportado 10 certificados laborales que respaldan su manifestación frente al cumplimiento del requisito de experiencia.

4.4.1.5. Bajo ese contexto, desde ya anuncia la Sala que, contrario a lo considerado por el censor, razón le asistió a la **UT Convocatoria FGN 2022** cuando determinó que **Pedro Luis Echavarría Quintero** no acreditó el cumplimiento mínimo de los requisitos exigidos para el cargo al que se postuló y debía ser excluido. Por consiguiente, ningún derecho fundamental se le vulneró.

4.4.1.6. Lo anterior se dice por cuanto, desde el inicio de la Convocatoria, a través del Acuerdo 001 de 2023 y Manual de Guía y Orientación al aspirante, la **UT Convocatoria FGN 2022** informó a los posibles concursantes que el cargo de *Fiscal delegado ante Jueces penales Municipales o Promiscuos*, exigía, como requisitos mínimos: **i) Título de formación profesional en Derecho o Matrícula o tarjeta profesional y ii) dos (2) años de experiencia profesional.**

4.4.1.7. Asimismo, se estableció en el Art 17 del antes mencionado Acuerdo, que la experiencia profesional “*es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*”

Experiencia Docente: es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.”

Radicado: 13-001-31-09-002-2024-00023-01
Interno: T2 No. 0168 de 2024
Accionante: Pedro Luis Echavarría Zapata
Accionado: UT Convocatoria FGN 2022 y otros.
Debido Proceso Administrativo

4.4.1.8. Y, a su vez, en el Art 36 consignó que la experiencia docente sería un criterio valorativo de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes factor experiencia.

4.4.1.8. Quiere decir lo anterior que, si bien es cierto el actor aportó 10 certificados laborales, de los cuales 9 acreditaron su experiencia como docente en cátedras de Derecho, de esos documentos no se desprende que, en efecto, su experiencia haya sido profesional, pues, aun cuando esa actividad la ejerció con posterioridad a su fecha de graduación como abogado en el año 2012, la Convocatoria FGN 2022 distinguió que para efectos de ese Concurso la experiencia docente sería un factor de puntuación a efectos de calificar la experiencia dentro de la etapa de valoración de antecedentes, no como experiencia profesional.

4.4.1.9. Súmese, que esa situación también fue puesta en conocimiento de todos los aspirantes antes del cierre de inscripciones en la plataforma SIDCA 2, así:

*En aquellos casos que el aspirante aporte experiencia docente en un empleo que no solicite en el requisito mínimo Licenciaturas, esta será entendida como experiencia laboral, en ningún caso como experiencia profesional o relacionada, pues ninguna OPECE ofertada solicita en su requisito mínimo experiencia docente. **La experiencia docente aportada por los aspirantes será tomada en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes como un ítem de puntuación en los empleos del nivel Profesional, para aquellos aspirantes que sean Admitidos y superen las pruebas de carácter eliminatorias del Concurso.***

4.4.1.10. Por otra parte, en lo que respecta al certificado expedido Corporación Acción Por Bolívar-Actuar Fami Empresas, advierte la Sala que éste sí fue tenido como válido por la **UT Convocatoria FGN 2022** para acreditar la experiencia profesional. Ello, teniendo en cuenta que durante este tiempo **Pedro Luis Echavarría Zapata** se desempeñó como abogado. No obstante, comoquiera que se acreditaron 7 meses y 15 días, resultó insuficiente para demostrar los dos años mínimos de experiencia profesional requeridos para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales o Promiscuos.

Radicado: 13-001-31-09-002-2024-00023-01
Interno: T2 No. 0168 de 2024
Accionante: Pedro Luis Echavarría Zapata
Accionado: UT Convocatoria FGN 2022 y otros.
Debido Proceso Administrativo

4.4.1.11. En consecuencia, la ausencia de acreditación de los dos años mínimos de experiencia profesional- exigidos para el cargo al cual se postuló Pedro Luis Echavarría Zapata- fue lo que conllevó a que no continuara con el proceso de selección. Por tanto, conforme a lo visto, ninguna vulneración a derecho fundamental alguno debe ser atribuida a la accionada.

4.4.2. Ahora bien, **Pero Luis Echavarría Zapata** también se vio motivado a interponer el presente amparo, porque, según su dicho, le es aplicable el régimen de las equivalencias, es decir, su título de especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas por tres años de experiencia profesional. Al respecto, es conveniente distinguir por la Sala que en el parágrafo del Art. 16 del Acuerdo 001 de 2023 se estableció que las equivalencias solo serían aplicables para los cargos estipulados en el Art 27 del Decreto Ley 027 de 2014⁶, dentro de los cuales no se encuentra el cargo de *Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos*.

4.4.2.1. Por ende, a pesar de que la **Ut Convocatoria 2022**, al momento de la verificación previa de los requisitos tuvo en cuenta ese título como equivalencia para la acreditación de los dos años de experiencia, dentro del presente asunto quedó demostrado que para el cargo de Fiscal aspirado por el actor, el régimen de equivalencias no es aplicable. Súmese que, los Arts. 127 y 128 de la Ley 270 de 1996 tampoco consagran esa posibilidad.

4.4.2.1.2. Por lo tanto, frente a este tópico tampoco existe vulneración alguna de parte de la **UT Convocatoria FGN 2022**, habida cuenta que, su decisión se basó en los lineamientos legales previamente divulgados dentro de la convocatoria. Los cuales, fueron aceptados por Pedro Luis Echavarría Zapata cuando decidió inscribirse y participar dentro misma.

4.4.2.2. Finalmente, es imperioso precisar por la Corporación que al interior del Acuerdo ya tantas veces referido, también se estipuló que, de conformidad con el Art 32 del Decreto Ley 020 de 2017, en cualquier etapa de la convocatoria se realizaría la revisión de los documentos aportados y, en cuyo caso se comprobara el incumplimiento de alguno de ellos, se daría

⁶ Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 13-001-31-09-002-2024-00023-01
Interno: T2 No. 0168 de 2024
Accionante: Pedro Luis Echavarría Zapata
Accionado: UT Convocatoria FGN 2022 y otros.
Debido Proceso Administrativo

lugar a la no admisión o retiro del aspirante del proceso de selección, aun cuando éste ya hubiese iniciado.

4.4.2.3. Bajo ese contexto, advierte la Sala que, si bien es cierto **Pedro Luis Echavarría Zapata** al momento de la presentación de esta acción, ya había superado las dos primeras etapas del concurso⁷, ello no era óbice para que la UT lo excluyera, en tanto, conforme a lo visto, la exclusión se puede dar en cualquier fase de la convocatoria. Por ende, su no continuidad, después de haber aprobado las pruebas escritas, no constituye vulneración a derecho alguno.

4.4.3. En consecuencia, a juicio de la Sala, nos encontramos ante una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional⁸, así:

“En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermiteiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

⁷ La admisión del concurso y la superación de las pruebas escritas.

⁸ Sentencia T-130 de 2014.

Radicado: 13-001-31-09-002-2024-00023-01
Interno: T2 No. 0168 de 2024
Accionante: Pedro Luis Echavarría Zapata
Accionado: UT Convocatoria FGN 2022 y otros.
Debido Proceso Administrativo

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.

4.4.1.14. Así las cosas, no le queda opción distinta a la Sala que **modificar** la sentencia de primera instancia proferida por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena**, el 19 de marzo de 2024, que **declaró improcedente** la demanda de tutela instaurada por **Pedro Luis Echavarría Zapata** porque no se satisfizo requisito de subsidiariedad, para, en su lugar, **declararla improcedente** por inexistencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia proferida por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena**, el 19 de marzo de 2024, que **declaró improcedente** la demanda de tutela instaurada por **Pedro Luis Echavarría Zapata** porque no se satisfizo requisito de subsidiariedad, para, en su lugar, **declararla improcedente** por inexistencia de vulneración.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta determinación no proceden recursos y que, una vez quede ejecutoriada, será remitida a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicado: 13-001-31-09-002-2024-00023-01
Interno: T2 No. 0168 de 2024
Accionante: Pedro Luis Echavarría Zapata
Accionado: UT Convocatoria FGN 2022 y otros.
Debido Proceso Administrativo



PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA⁹



JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO



FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO

⁹ Se deja constancia que la magistrada ponente estuvo en uso de compensatorios del 11 al 15 de diciembre de 2023 y de permiso el día 18 de ese mismo mes y año.